

# La independencia judicial como garantía de acceso a la justicia en Uruguay.

Rosana Medina Ciceri<sup>1</sup>

El 24 de junio de 2014, el Poder Judicial publicó en su página web que Uruguay lidera el ranking de independencia judicial en Latinoamérica<sup>2</sup>.

La noticia expresa “Uruguay es el país mejor ubicado de la región en el ranking de independencia judicial según el Reporte Global de Competividad 2013-2014 realizado por el Foro Económico Mundial y ocupa el 25° lugar entre las 148 naciones encuestadas. La noticia difundida por Infobae señala que la información tiene como base una encuesta que pregunta cuán autónomos son los jueces de las influencias del gobierno y de las empresas. En el índice, 1 significa que están muy influenciados, y 7, que son enteramente independientes”.

Sin ánimo de opacar tan excelente noticia y sino con el objetivo de aprovechar esa realidad nacional, así como ahondar en el concepto de independencia judicial me permitió realizar las siguientes reflexiones.

Al decir de Luis Fernando Ávila Linzán, “la independencia judicial debe ser instrumental a la garantía del acceso sustancial a la justicia en favor de las personas excluidas en el marco de la lucha contrahegemónica”<sup>3</sup>.

El Uruguay, como lo indica la noticia, no se ha caracterizado por ser un país en el que se considere que el proceso de ingreso, ascensos y traslados de magistrados/as se encuentre politizado. Tal vez hoy las mayores críticas no provengan por la politización del Poder Judicial sino por una cultura de poca transparencia, baja participación y poca rendición de cuentas. El Poder Judicial uruguayo se caracteriza por responder a una cultura institucional cerrada, poco receptiva a los cambios y a la incorporación de estándares internacionales. En este sentido, se expresa Raúl Zaffaroni al decir “Un poder judicial no es una rama más de la administración y, por ende, no es admisible que sea una corporación jerarquizada en la forma de un ejército. La independencia jurídica del juez –especialmente en América Latina– presupone la independencia del ejecutivo, pero poco se ha observado respecto de la igualmente necesaria independencia del juez respecto a los órganos colegiados del propio poder judicial. No obstante, ambas formas de independencia son necesarias para posibilitar la independencia moral del juez, es decir, para otorgarle el espacio necesario para resolver conforme a su entendimiento de la ley y del derecho. La independencia moral no la puede imponer el derecho, porque es personal, pero

---

1 Rosana Medina Ciceri es Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, egresada de la Universidad de la República (UDELAR) en 2005. Cursa Master en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá. Realizó estudios de posgrado sobre Derechos Humanos y Mujeres y obtuvo los diplomas respectivos por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Integra la ONG Mujer Ahora, organización dedicada a la construcción de relaciones de equidad de género a través de la promoción de los derechos de las mujeres. Forma parte del Equipo Técnico de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Fue Co-coordinadora de la Red Uruguaya Contra la Violencia Doméstica y Sexual y becaria de Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco del proyecto de Asistencia Técnica al Parlamento en Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2 <http://www.poderjudicial.gub.uy/historico-de-noticias/913-uruguay-lidera-ranking-de-independencia-judicial-en-latinoamerica.html>

3 La transformación de la Justicia, Editores Luis Fernando Ávila y Santiago Andrade. Legitimidad social e independencia judicial interna. Luis Fernando Ávila Linzán

la debe posibilitar al derecho”<sup>4</sup>.

Dice Luis Fernando Ávila Linzán “Otro de los grandes problemas alrededor de la independencia judicial interna es que ha servido de pretexto para defender intereses de grupo, lo cual se conoce como corporativismo, fenómeno que tiene muchas manifestaciones. Tal vez, las más importantes de aquellas es la defensa gremial de las servidoras y servidores judiciales y la maximización de la rutina judicial (el trámite). Esto mina toda forma de legitimidad social, pues la sociedad percibe la independencia como un privilegio más para las servidoras y servidores judiciales en el marco de una estructura social excluyente e inequitativa. Es como si las servidoras y servidores judiciales hubieran privatizado la justicia como un negocio propio y no como una función en nombre de un pueblo soberano”.

Mis reflexiones se centran en analizar la estructura del sistema de justicia uruguayo. En particular, dar cuenta de las múltiples funciones de la Suprema Corte de Justicia, del proceso de designación de las máximas jerarquías, así como del ingreso a la función jurisdiccional.

La Constitución uruguaya establece en su art. 233 “El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia (SCJ) concentra varias funciones además de las vinculadas a las jurisdiccionales. Es el órgano responsable de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, ejerce la rectoría administrativa y funcional de todo el Poder Judicial. Cabe mencionar que del Poder Judicial depende el Instituto Técnico Forense, Inspección General de Registros Notariales, la Defensoría Pública y el Centro de Estudios Judiciales entre otras.

En igual sentido expresa el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff “Estas facultades representan un gran cúmulo de funciones que cualquier corte tendría dificultades en desempeñar. En cada uno de esos órdenes, el de casación, el de control de constitucionalidad y aun el de la administración de la rama judicial es probable que hoy el grado de complejidad sea mayor que en el pasado”<sup>5</sup>.

En Uruguay no existe ni Consejo de la Magistratura, ni *Tribunal Superior Constitucional*, los únicos actores del Sistema de Justicia que quedan fuera de la órbita del Poder Judicial son el Ministerio Público y Fiscal (que se ubica en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura) y la policía (en la órbita del Ministerio del Interior).

Tal como lo expresan varios autores la independencia judicial se refleja desde la designación realizada en las más altas jerarquías a los ingresos en todo el sistema, en particular en un país donde el rol de la Suprema Corte de Justicia reviste tanta importancia.

El Art. 85 numeral 18 establece que le compete a la Asamblea General elegir a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y el art. 236 establece que “Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro

---

4 La transformación de la Justicia, Editores Luis Fernando Ávila y Santiago Andrade, Dimensión política de un Poder Judicial democrático, Raúl Zaffaroni, Página 109 y siguientes.

5 Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Borrador de Informe de la misión a Uruguay en el 2013. párrafo 25

de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal. En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley”.

En la práctica este proceso carece de transparencia, con exactitud no se puede decir ni quienes, ni cómo se proponen estos candidatos. Lo que se puede corroborar por las actas de la Asamblea General es que se vota la designación, se alcanzan los dos tercios requeridos e ingresa el candidato propuesto a juramentar. La ciudadanía conoce a través de la prensa el candidato elegido luego de que asumió. No existe una etapa previa pública de propuestas y menos aún la difusión de sus méritos. Esto es reconocido por algunos legisladores, al decir de Pedro Bordaberry *“Cuando después de muchísimos años sin que se logran las mayorías correspondientes -con lo que se tenía que esperar al vencimiento del plazo constitucional para designar al Ministro del Tribunal más antiguo- en esta última instancia nos tocó designar Ministro, creo que todos sentíamos que estábamos buscando lo mismo: la persona más idónea e imparcial para ocupar el cargo. La Comisión que se creó -que me parece que estaba basada en esta misma integración- analizó muchísimo los antecedentes de los posibles postulantes, tomando la lista de los diez o quince más antiguos. ¿De qué forma lo hicimos? En forma privada, estudiando sus carreras y, sobre todo, tratando de dejar por fuera cualquier tipo de connotación de índole política”*.<sup>6</sup>

Si bien la constitución permite que los candidatos a la Suprema Corte de Justicia pueden “ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años”<sup>7</sup> a lo largo de la historia sólo dos personas no provenían de la judicatura. Al mismo tiempo sólo 3 mujeres han ejercido el cargo de Ministras de la Suprema Corte de Justicia en más de 100 años de historia y con un Poder Judicial que posee en la actualidad el 67% de mujeres en la función jurisdiccional.

En relación al ingreso a la magistratura debemos partir de la base que la Constitución uruguaya establece las condiciones y requisitos que se requieren para ocupar todos los cargos judiciales. A modo de ejemplo para el ingreso como Juez de Paz se exige una edad mínima de 25 años, que el postulante esté en goce de ciudadanía natural o legal, ésta última con un mínimo de dos años de ejercicio, ser abogado o escribano.

Por su parte, la Ley N° 15.750 del 24/VI/1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), siguiendo el mandato constitucional, dispone que será la Suprema Corte de Justicia la encargada de dar posesión de sus cargos a los Jueces.

Además establece en el art. 79, que para el ingreso se requiere no tener impedimentos físicos ni morales. En la parte final del referido artículo 79 de la Ley N° 15.750 (LOT) se estableció que “La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso”.

Con este objetivo, en el año 1996 se creó el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU),

---

6

<http://www.parlamento.gub.uy/indexdb/Distribuidos/ListarDistribuido.asp?URL=/distribuidos/contenido/senado/S20132438.htm&TIPO=CON>

7 Art. 236 de la Constitución Uruguaya

instituto central a la hora de la selección de los nuevos Magistrados Judiciales de la República. Los primeros cursos para la carrera judicial comienzan en el año 1988 como un acuerdo entre la Facultad de Derecho y el Ministerio de Educación y Cultura, hasta que en el año 1996 el art. 483 de la Ley N° 16.736 establece que “Incluyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura”. Esta norma fue modificada por el art. 405 de la Ley N° 17.930 y posteriormente por el art. 264 de la Ley N° 18.172 quedando redactada de la siguiente manera: “Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Educación y Cultura, por la Facultad de Derecho, por la Asociación de Magistrados del Uruguay y por el Colegio de Abogados del Uruguay. En los dos últimos casos serán designados por la Suprema Corte de Justicia de una terna propuesta por las referidas asociaciones”.

El Director Ejecutivo, por mandato de la Ley N° 17.088, de 13 de abril de 1999, puede ostentar el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones, lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia a designar siempre, al efecto, a magistrados de ese rango.

“El Centro de Estudios Judiciales del Uruguay es una dependencia del Poder Judicial que tiene por cometido capacitar a los aspirantes al ingreso a la carrera judicial a efectos de suplir las carencias de la formación universitaria para el ejercicio de las destrezas y técnicas necesarias al efecto del ejercicio de la función jurisdiccional en los cargos de inicio. También le compete incidir en la formación profesional de los jueces en actividad en las áreas que requieren actualización de conocimientos”<sup>8</sup>.

Siguiendo algunos de los criterios y principios a observar en los procesos de selección y nombramiento de magistrados utilizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup> diré que si bien el ingreso a la carrera judicial respetaría el principio de igualdad de condiciones y no discriminación, esto no se refleja en la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Utilizó el término “respetaría” porque me parece importante realizar algunas precisiones.

En primer lugar en relación al ingreso de mujeres a la carrera judicial no se visualiza impedimentos claros sin embargo debemos de considerar que estamos ante un sistema claramente patriarcal. El alto porcentaje de mujeres en la base del sistema es reflejo de la cantidad de mujeres que ingresan y egresan de la Facultad de Derecho, sin embargo en la medida se aumenta la jerarquía el porcentaje disminuye o se hace drásticamente inexistente. La última mujer que fue Ministra de la Suprema Corte de Justicia fue la Dra. Sara Bossio desde el año 2006 al año 2008, quien ingreso por el criterio subsidiario establecido en la Constitución, es decir la antigüedad en el cargo. En este sentido debemos recordar que “Debido a que los estereotipos de género están a menudo profundamente arraigados en nuestro inconsciente aun cuando informan nuestros procesos de razonamiento consciente, una ley, política o práctica puede no tener la intención de discriminar en contra de las mujeres sobre la base de

---

8 Tomado de la página web del Poder Judicial [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy)

9 Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de derecho en las Américas, CIDH, 5 de diciembre de 2013, párrafo 56 y siguientes

estereotipos de género. Sin embargo, (...) la perpetuación no intencional de estereotipos de género pueden resultar en discriminación contra las mujeres. Cuando una ley, política o práctica es neutral, debe estar alerta para poder identificar los estereotipos de género que podrían estar operando en su implementación, pues no puede permitirse que la perpetuación inconsciente o involuntaria de los estereotipos de género resulte en discriminación en contra las mujeres”<sup>10</sup>.

En segundo lugar, el sistema para el ingreso de la carrera judicial requiere de un proceso de 2 años y medio, sin que estén previstas becas para solventar los gastos.

En tercer lugar, la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales establece en el art. 79 que la persona no debe padecer impedimento físico. Define impedimento físico como “las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental”. Lo que a mi entender podría ser considerado una norma discriminatoria en relación a las personas con discapacidad.

En relación a la selección con base al mérito y capacidades. El proceso previsto por el CEJU para el ingreso parece seguir y respetar este criterio, sin embargo este criterio no se refleja en la selección de la Suprema Corte de Justicia. Cabe aquí mencionar, que si bien el CEJU cuenta con un Consejo Directivo integrado por representantes de otros organismos la Suprema Corte de Justicia tiene un rol clave en la gestión de dicho centro. Como se dijo el Director es designado por la SCJ dentro de los/as magistrados/as que actúan como Ministros/as de Tribunales y continúan ejerciendo la actuación jurisdiccional, por ende sujetos a la potestad disciplinaria que ejerce la SCJ. Quiero con esto observar que el ingreso a la carrera judicial está ampliamente marcado por la cultura institucional impuesta por la SCJ. En este sentido se expresa Luís Fernando Ávila<sup>11</sup> al decir:

*“la apoliticidad que se ha endilgado al derecho y la institucionalidad judicial napoleónicas como un dogma en supuesta defensa del derecho no ha hecho más que ser un instrumento que acentúa la resistencia al cambio, puesto que blinda las prácticas judiciales viciosas –lo hace ver como atentados contra la estabilidad gremial–, desde “la acrítica y la dócil integración en experiencias autoritarias”. Opera de igual manera sobre la renuencia de implementar ideas de un derecho plural y tolerante, y la integración de nuevo valores como la igualdad, la equidad, el laicismo, el género, etc., al debate judicial.*

*El ritual de iniciación de las servidoras y servidores judiciales a esta forma de cultura se da con el ingreso a la Función Judicial, en el cual se les imprime una marca indeleble de sacralidad profesional y gremial, y no necesariamente la asunción objetiva de la necesidad de transformar y asimilar una nueva cultura constitucional y de garantía de derechos. El juez no asume su rol de creador y su nueva función social. Aún en los países donde se han implementado escuelas judiciales y programas para la formación permanente de las servidoras y servidores judiciales, el razonamiento sigue siendo formal y poco crítico, generando un hilo de continuidad de la vacía formación legalista de las abogadas y abogados en las facultades de derecho”.*

La Ley N° 15.750 establece en sus art. 95 a 99 los requisitos para los ascensos y traslado. Es competencia de la Suprema Corte de Justicia decidir los ascensos y traslados, requiriéndose venia del Senado para la designación de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones. El art. 97 establece que “Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de

---

10 Rebecca J. Cook, Simone Cusack. Esterotipos de género. Perspectivas legales Transnacionales. Página 155.

11 La transformación de la Justicia, Editores Luís Fernando Ávila y Santiago Andrade, Legitimidad social e independencia judicial interna, página 45 y siguientes.

lo dispuesto en el artículo 99. Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal. La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia”.

La Acordada N° 7192 de 9 de junio de 1993 creó una Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia respecto a la capacitación de los magistrados, la cual está integrada por representantes de los distintos sectores. Se encuentra presidida por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, e integrada por un Ministro de los Tribunales de Apelaciones designado por la Suprema Corte de Justicia; un magistrado designado por la Asociación de Magistrados del Uruguay entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones; un abogado en ejercicio profesional designado por el Colegio de Abogados del Uruguay y un Profesor titular designado por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Si bien desde la Asociación de Magistrados se valora como positiva la creación de esta Comisión y se considera que los ascensos en los últimos 20 años han estado en esta lista, salvo algunas excepciones, en la realidad existen varios cuestionamientos. A mi entender el actual sistema no presenta requisitos claros, objetivos y transparentes para el traslado. La lista formulada por esta Comisión no es pública y mucho menos los motivos de ascensos y/o traslados usados por la Corte. En general, la Corte publica que noticias como esta “La Suprema Corte de Justicia resolvió el traslado de tres jueces letrados del interior, el ascenso de otros dos magistrados y el ingreso de una profesional egresada del Centro de Estudios Judiciales que pasa a desempeñarse en la justicia de paz de La Floresta”<sup>12</sup>. Habitualmente, el fundamento es por razones de servicios, sin mayor fundamento. El art. 99 de la Ley N° 15.750 así lo regula “por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1º) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte de favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.
- 2º) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.  
En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren salvo que el traslado tuviere carácter sancionatorio”.

En este sentido, si bien la ley establece algunos criterios utiliza cláusulas vagas, que se debilita aún más al permitir que el ascenso o el traslado responda únicamente a razones de servicio. A esto debemos añadir que el proceso más participativo está regulado por una acordada y no por una ley como lo requieren los estándares internacionales.

En este sentido Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff expresaba “toma nota con preocupación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de trasladar en 2013 a un juzgado civil a la jueza Mariana Mota, magistrada de un tribunal penal que estaba a cargo de una gran cantidad de causas sobre violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura. La falta de transparencia en el procedimiento que llevó a su traslado habría generado dudas sobre las

---

12 <http://www.poderjudicial.gub.uy/historico-de-noticias/896-scj-traslada-a-cinco-jueces-del-interior-y-designa-jueza-de-paz-para-la-floresta.html>

motivaciones de esta decisión. El Relator Especial recuerda los principios internacionales acerca de la independencia de la judicatura aplicables en materia de traslados y otro tipo de actuaciones administrativas en el ámbito del poder judicial”<sup>13</sup>.

Si bien, actualmente no se puede afirmar que exista un proyecto de reforma global del sistema de justicia, el contexto nacional marca la urgente necesidad de que esto suceda.

Es importante considerar que en el contexto nacional existen varios proyectos de reformas que se vinculan a este escenario nacional.

En primer lugar el tan cuestionado y demorado cambio de Código Procesal Penal y Código Penal. Estos proyectos de reformas llevan años en el escenario nacional sin haberse concretado hasta la actualidad, a pesar de las múltiples observaciones internacionales que ha recibido Uruguay por que su actual sistema penal no respeta las garantías mínimas de los derechos humanos. Recientemente el Fiscal de Corte, Dr. Jorge Díaz decía "el proceso penal actual uruguayo no respeta derechos humanos de víctimas y victimarios. Tampoco cumple con estándares mínimos de convenios internacionales firmados por Uruguay"<sup>14</sup>.

Estas reformas siguen a estudio del Parlamento Uruguayo bajo la promesa de aprobarlas antes de que finalice la legislatura.

También se ha manejado por parte de la Asociación de Fiscales del Uruguay y por parte del actual Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación una reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal. Esta reforma intentaría darle más autonomía a la actuación de las Fiscalías y dejar de ser un órgano dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

En el mismo sentido, la Asociación de Defensores Públicos en varias ocasiones ha manifestado la necesidad de lograr mayor autonomía, dejando de depender del Poder Judicial.

Por su parte el Colegio de Abogados del Uruguay presentó un proyecto de ley para la reglamentación de la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Dicho proyecto fue presentado por algunos legisladores y se encuentra a estudio de la Cámara de Senadores, sin perjuicio de lo cual no cuenta con el apoyo de la Asociación de Magistrados del Uruguay y su aprobación en esta legislatura es muy poco probable.

Desde las organizaciones de la sociedad civil existe una propuesta de presentar para la próxima elección de Ministros/as de la Suprema Corte de Justicia candidatos/as que de *“diversos ámbitos: un grupo de académicos nucleados en el ámbito universitario que conjuntamente con un centro de estudiantes propongan a su profesor/a en quien confían por su conocimiento y acumulada experticia; u organizaciones sociales que trabajan la temática de derechos y definen conjuntamente proponer al cargo a un/a de sus activistas; una central de trabajadores que proponga a uno de sus abogados o un grupo de ciudadanos/as que poseen razones suficientes para entender que determinada persona que se ha desempeñado como Juez o Jueza debe ser parte del máximo órgano del Poder Judicial”*<sup>15</sup>.

De alguna manera el contexto nacional marca la existencia de algunos proyectos que dan cuenta de la necesidad de reforma. Si a estos proyectos les sumamos algunos hechos de gran notoriedad a mi entender podemos encontrarnos ante un terreno fértil de reformas.

---

13 Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Borrador de Informe de la misión a Uruguay en el 2013. párrafo 24.

14 <http://www.elpais.com.uy/informacion/fiscal-corte-cuestiono-codigo-proceso.html>

15 [http://www.mujerahora.org.uy/sites/default/files/accion\\_colectiva\\_de\\_las\\_organizaciones\\_sociales.pdf](http://www.mujerahora.org.uy/sites/default/files/accion_colectiva_de_las_organizaciones_sociales.pdf)

Elin Skaar<sup>16</sup> al referirse a las propuestas de reformas del sistema de justicia Uruguayo decía que “Existen al menos dos explicaciones plausibles para dar cuenta de por qué la justicia penal y la Corte Suprema no fueron objeto de reformas: 1) las mismas no eran necesarias dado que el sistema operaba de modo relativamente eficiente y la justicia era independiente, y 2) las reformas eran necesarias pero los factores causales que podían haber ayudado a promoverlas (la liberalización económica, las preocupaciones con cuestiones vinculadas con derechos humanos, la inseguridad, etc.) no estaban presentes”.

Sin embargo, a mi entender hoy podemos decir que los hechos enumerados parecen dar cuenta que el sistema no opera de forma eficiente y que tal vez las preocupaciones vinculadas a los derechos humanos tengan más fuerza. En particular, las organizaciones feministas que procuramos disminuir la brecha existente entre los derechos consagrados y la vida diaria de las mujeres estamos dispuestas a realizar nuestro mayores esfuerzos para que la independencia judicial sea una real garantía de acceso a la justicia.